



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00746-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Diana Magally Cuervo Tautiva en contra de Compensar E.P.S., el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Servicios de Salud, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, a la salud y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: con fecha 30 de septiembre del hogaño, mi prohijada elevo derecho constitucional de petición por intermedio de apoderado judicial, ante la entidad prestadora de salud **COMPENSAR EPS**, en el cual solicitaba la desvinculación de los servicios de salud como beneficiaria del señor **HENRY ALFONSO MUÑOZ**, CC Nro. 93'381.931 de Ibagué Tol. quien era su compañero permanente y con el cual ya no convive

SEGUNDO: la entidad prestadora de salud **COMPENSAR EPS**, **NO** ha dado respuesta a la petición, y de ante mano se le puso en conocimiento que también esta como beneficiario el menor **DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CUERVO**, quien padece de una enfermedad respiratoria (ASMA). Y debe estar bajo control médico, pero su padre el señor **HENRY ALFONSO MUÑOZ**, quien es el titular tiene una deuda con esta **EPS**, se encuentra en mora por no pagar el servicio de salud, causando con esto traumatismo en la asignación de citas médicas al menor y a mi prohijada."

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental al debido proceso y de petición y, consecuentemente con ello, ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada el día 30 de septiembre de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 03 de noviembre del año 2021.

- 3.2 Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente acción constitucional, requiriendo a la parte solicitante para que allegara poder conferido al Dr. Juan Carlos Quintero Franco y para que indicara el correo electrónico del señor Henry Alfonso Muñoz.
- 3.3 Subsana en debida forma, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes, bajo los mismos términos, se ordenó la vinculación del señor Henry Alfonso Muñoz.

IV. CONTESTACIONES

4.1 COMPENSAR EPS

Manifestó que el señor Henry Alfonso Muñoz Valverde, se encuentra en mora, con respecto al plan de beneficios de salud PBS, como cotizante independiente.

Señalo que dentro del Régimen Contributivo, el reporte de novedades se encuentra a cargo del COTIZANTE, a quien le asiste la obligación de notificar las novedades que se susciten con los miembros de su grupo familiar, incluyendo traslados y retiros. Dicho reporte se realiza a través del formulario único de reporte de novedades. De acuerdo a estipulado en el artículo 2.1.6.2 del Decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud el cual indica:

Artículo 2.1.6.2 Reporte de novedades para trabajadores dependientes. El trabajador será responsable, al momento de la vinculación laboral, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si aún no se encuentra afiliado, y de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades de ingreso como trabajador dependiente y de movilidad si se encontraba afiliado en el régimen subsidiado. **También será responsable de registrar las novedades de traslado y de movilidad, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y utilizará los medios que se dispondrán para tal fin.** (Subrayado fuera del texto original).

Reseño que; para que Compensar EPS pueda proceder con el retiro de la Señora Magaly Cuervo Tautiva y del menor Daniel Alejandro Muñoz, **es necesario que el Señor HENRY ALFONSO MUÑOZ VALVERDE en su calidad de COTIZANTE, realice el reporte de la novedad de retiro de su grupo familiar.** Entre tanto, no será posible que mi prohijada adelante ningún tipo de trámite, pues no puede perderse de vista que lo que se debate, entre otras cosas, es el retiro de un menor de edad, sobre la cual tanto el Señor Henry Alfonso Muñoz Valverde como la señora Diana Magaly Cuervo Tautiva tienen una serie de derechos irrenunciables.

Expreso que realizar el retiro del menor Daniel Alejandro Muñoz sin que medie el reporte de parte del señor Henry Alfonso Muñoz Valverde, es tanto como desconocer la normatividad vigente y aplicable que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indico que, lo procedente en el presente caso es que se CONMINE al Señor HENRY ALFONSO MUÑOZ VALVERDE a que si por bien lo tiene, reporte la novedad de retiro de sus beneficiarios y/o modifique la composición de su grupo familiar.

Estableció que el día 10 de noviembre de 2021 COMPENSAR EPS dispuso la emisión de una respuesta donde se atiende de manera integral la petición elevada por la accionante.

Solicito al despacho se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia por hecho superado.

4.2 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Notificado en debida forma, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento.

4.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Notificado en debida forma, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento.

4.4 HENRY ALFONSO MUÑOZ

Notificado en debida forma, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de COMPENSAR EPS, el derecho fundamental de petición del accionante y demás invocados, al no haber dado contestación a la solicitud por ella presentada?

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición, igualdad, debido proceso y la salud, debe indicarse que los mismos no serán objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la parte accionante por parte de Compensar EPS, la cual fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

En ese sentido es necesario aclarar que, aunque la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, esta circunstancia *per se*, configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante señalo que presento derecho de petición el día 30 de septiembre de la presente anualidad, ante la entidad prestadora de salud COMPENSAR EPS, en el cual solicitaba la desvinculación de los servicios de salud como beneficiaria del señor Henry Alfonso Muñoz, quien era su compañero permanente y con el cual en la actualidad no convive, así mismo, señalo que el menor Daniel Alejandro Muñoz Cuervo, también es beneficiario y debe estar bajo control médico, como quiera que padece de asma.

Consultada la documental allegada, se verifica que la accionada emitió respuesta a la solicitud de desvinculación con fecha 19 de octubre de 2021 mediante el cual le señalo: "En atención a su comunicación radicada con referencia a la desvinculación de la EPS del menor DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CUERVO identificado con RC 1010844835, nos permitimos informar que una vez verificada nuestra base de datos se evidencia que se encuentra vinculado en calidad de beneficiario del padre MUÑOZ VALVERDE HENRY ALFONSO identificado con CC 93381931, es importante aclarar que dicho trámite de exclusión, le correspondería realizarlo al señor padre, ya que está vinculado en el núcleo familiar de él, y es a quien le corresponde según normatividad realizar modificación alguna. (...)"

Ahora bien una vez analizadas las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite constitucional, advierte este despacho judicial que el amparo reclamado no está llamado a prosperar, habida cuenta que no está acreditado en el expediente que la accionada Compensar EPS se haya negado a prestarle, injustificadamente, el servicio de salud a la accionante y su menor hijo, por el contrario en respuesta allegada **se indicó que la señora Diana Magaly Cuervo Tautiva se encuentra ACTIVA en el plan de beneficios de salud en esa EPS.**

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Diana Magaly Cuervo Tautiva, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición y demás invocados de la accionante **DIANA MAGALY CUERVO TAUTIVA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ